SECRETARIA: A despacho el presente proceso para lo de su cargo, provea.

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO	INTERLOCUTORIO No. 080
PROCESO	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	**1.-** MARÍA DEL PILAR SANIN ROBAYO C.C. 30.277.235 **2.-** VALERIA TORIJANO SANIN (MENOR) T.I. 1.110.285.924 **3.-** GLORIA PATRICIA SANIN ROBAYO C.C. 24.329.788 **4.-** RUBEN DARIO SANIN ROBAYO C.C. 10.243.883 **5.-** NESTOR DARIO SANIN ÁLVAREZ C.C. 1.209.198
DEMANDADO	**1.-** MEDIMAS E.P.S. SAS NIT 901.097.473-5 2.- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION NIT 800.140.949-6
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2021-00095-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio preliminar hecho a la presente demanda se observa que no reúne los requisitos de forma establecidos en el Artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

1) Como quiera que la parte demandante suministra el correo electrónico del demandado en tal caso deberá acreditar con la demanda que se envió al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado o en su defecto físicamente al domicilio, tal como lo dispone el Art. 6 inciso tercero del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. (sentencia C-420/24/09/2020 que declaro exequible el Decreto 806 del 4/06/2020).

2) Debe indicarse en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada y se deben allegar las evidencias correspondientes. (sentencia C-420/24/09/2020 que declaro exequible el Decreto 806 del 4/06/2020).

3) Se debe indicar por qué conceptos pretende el pago de los perjuicios materiales los cuales deben ser realizados determinando su liquidación motivada discriminado cada uno de sus conceptos tal como lo señala el Art. 206 del C.G. del P.

Por lo anterior de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado,

a.c.t.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

SEGUNDO: En caso de ser subsanada la demanda y con el fin de ordenar la medida cautelar solicitada, deberá la parte demandante constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (Num. 2 Art. 590 del C.G.P.), es decir por la suma de $ **133.000.000** dentro del término de cinco (5) días para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la medida pretendida se lleguen a causar.

Así mismo deberá especificar sobre que bienes recae la medida, identificándolos claramente por su especie y cantidad, con el fin de ordena el registro.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY 29 JUN 2021, NOTIFICO EN ESTADO No. 051

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA CALI

a.c.t.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO